

Santa Marta, 15 de febrero de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2020-00868

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, se admitirá para darle el trámite previsto en el artículo 392 Ibídem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por NICANOR BARAJAS BARRERA contra RITA CUSTODIA PACHECO DE RODRIGUEZ, los herederos indeterminados de SANTIAGO PACHECO BARRIOS y demás personas indeterminadas, respecto del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-10691 descrito en la demanda.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 Ibídem.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: Emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en pertenencia. Al efecto, se procederá como lo ordena el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Ordenar al demandante instalar en el inmueble objeto de pertenencia una valla que cumpla estrictamente las especificaciones señaladas en el numeral 7 del artículo 375 ejusdem, en cuanto a dimensión, ubicación, contenido y tiempo de permanencia en el inmueble. Instalada la valla, el demandante aportará fotografías de la misma en el bien.

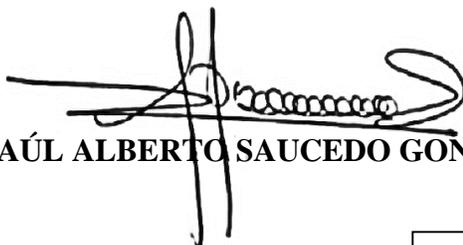
SEXTO: Una vez inscrita y aportadas las fotografías a que hace referencia el numeral anterior, se incluirá el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

SÉPTIMO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del C.G.P. En el oficio pertinente se relacionarán los datos que permitan identificar el inmueble.

OCTAVO: Téngase al abogado NOBBILE JAVIER TODARO GONZALEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder adosado al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**

SANTA MARTA, **16 de Febrero de 2021**, NOTIFICADO POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° **017** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO/MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 15 de febrero de 2021

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00869

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de HERNANDO RAMIREZ BERNAL y en contra de CIELO BEDOYA SANCLEMENTE por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00), por concepto de clausula penal de contrato de arrendamiento, más los intereses moratorios correspondientes; lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería a DANIELA AFANADOR VIDES como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **16 de Febrero de 2021** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **017** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 15 de febrero de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00876

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CONJUNTO PLAYA DORMIDA PROPIEDAD HORIZONTAL, y en contra de JAVIER EFRAIN POSSO NAVAS, por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$9.254.100,00), por concepto de capital correspondiente a cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causados de octubre de 2019 a diciembre de 2020, incluyendo las expensas relacionadas en el certificado de la deuda, más los intereses moratorios, más las expensas que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses de mora, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería a LORENA PAOLA CHIQUILLO CHAMORRO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 16 de Febrero de 2021 NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° 017 Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 15 de febrero de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00877

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED-, y en contra de ALVARO OSPINO MORENO, por la suma de SIETE MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$7.072.000,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios, lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad Sierre Asesorías y Cobranzas S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **16 de Febrero de 2021** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **017** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 15 de febrero de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00878

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED- , y en contra de JENIS ESTHER ELIS CARDENAS, por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUINCE PESOS (\$11.550.015,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios, lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad Sierre Asesorías y Cobranzas S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **16 de Febrero de 2021** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **017** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 15 de febrero de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00879

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

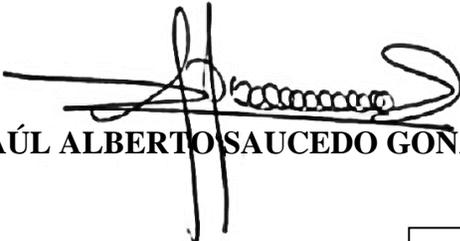
PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AV VILLAS, y en contra de LUZ DARY GONZALEZ CUADROS, por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$11.420.815,00), por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios, lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería a María Rosa Granadillo Fuentes, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **16 de Febrero de 2021** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **017** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 15 de febrero de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00880

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED- , y en contra de ALEX RIVALDO BLANQUICET, por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$6.645.833,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios, lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad Sierre Asesorías y Cobranzas S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 16 de Febrero de 2021 NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° 017 Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR EMILIA CANTILLO CHARRIS CONTRA JAVIER RINCON CÁCERES Y/O

RAD.: 2019-00369-00

SANTA MARTA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, ...”, entre otros eventos, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, a ello procede el despacho teniendo en cuenta que en el sub exámine las partes sólo aportaron pruebas documentales para probar la posición que cada una asumió en el litigio.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial que constituyó para el efecto, la señor EMILIA AMINTA CANTILLO CHARRIS, instauró demanda ejecutiva en contra de JAVIER ARTURO RINCON CACERES y ENITH TAMAYO GUERRERO, con el fin de que se librara a su favor, y a cargo de éstos últimos, mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el acápite respectivo, junto con los intereses moratorios, más las costas del proceso, los cuales obedecen al no pago de una obligación plasmada en una letra de cambio que se anexa al expediente.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Proferido el mandamiento de pago el 3 de mayo de 2019, se surtió la notificación de los demandados, el señor Javier Rincón por aviso y sin ejercer su derecho de defensa; y doña Enith Tamayo, se notificó personalmente el 13 de junio de 2019, presentando tempestivamente excepciones de mérito, y para tal efecto formuló las que denominó “Responsabilidad de la obligación al deudor directo por mala fe y por tener capacidad de pago.”. De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte ejecutante sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Se resuelve ahora sí lo que corresponda, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Debe establecer el despacho si en el presente caso las excepciones propuestas por la convocada se encuentran probada y si tienen la entidad suficiente para derruir lo consignado en el título valor adosado a la foliatura, para lo cual, debemos partir de las generalidades del asunto sometido a estudio, para descender a las particularidades del caso concreto.

Entonces, un título valor es un documento mercantil en el que está incorporado un derecho privado patrimonial, por lo que el ejercicio del derecho está vinculado jurídicamente a la posesión del documento.

La letra de cambio, puntualmente, es un **documento mercantil** que posee relevancia e influencia ejecutiva. Por medio de su emisión, el **librador** (también conocido como girador) ordena al **librado** (girado) que abone un determinado monto de dinero al **tomador** (beneficiario) o a quien éste designe, siempre en el marco de un plazo específico.

La letra de cambio consiste, por lo tanto, en una orden escrita impulsada por un sujeto para que otro pague cierta cantidad de dinero a un tercero en un plazo a establecer. Cuando el librado firma la letra de cambio, se está comprometiendo a pagar y adquiere una obligación.

En el caso de marras, tenemos que la petición de librar orden de pago se funda en la letra de cambio que obra a folio 6 del expediente, donde, según cuenta el promotor de la causa, que los demandados Javier Rincón Cáceres y Enith Tamayo Guerrero se han sustraído del pago de la obligación de \$2.000.000 contenida en el referido título valor.

Como se anotó anteriormente, solo la última se opuso a las pretensiones de la demanda y al pronunciarse sobre los hechos dice que no se tiene claridad sobre la fecha de cumplimiento de la obligación, pues se observa un tachón y no se tiene certeza, según ella, si es 2018 o 2019. Por otro lado, reconoce que su codemandado es el deudor principal y que ha incumplido su obligación.

No obstante lo anterior, la llamada a juicio centra sus excepciones bajo los argumentos que el señor Javier Rincón, fue el único beneficiario del préstamo y por ende es el deudor principal, además dice que utilizó artimañas para convencerla de ser su codeudora y que cuenta con capacidad económica para cumplir con la obligación por su propia cuenta.

Al respecto, es importante recordar el postulado jurídico descrito en el artículo 167 del CGP, que dice, Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Bajo esta premisa, debemos reprochar que la parte objetante, a pesar de alegar en su defensa que el título valor presentaba tachones y enmendaduras, no adjunto documento que diera cuenta de ello y menos se valió de los medios de prueba que consagra el código para demostrar su dicho.

Ahora, frente a su cuestionamiento por el hecho de responder por una obligación ajena, pese a que el señor Javier Rincón actuó de mala fe y tiene capacidad para pagarla, según dice doña Enith Tamayo Guerrero, pues estas situaciones tampoco las acreditó en el proceso, es preciso recordar lo siguiente: el artículo 825 del Código de Comercio menciona que “En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente”. Por su parte, el artículo 1571 del Código Civil dice: “El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por este pueda oponérsele el beneficio de división”.

Lo anotado debe comprenderse de la siguiente forma, la razón por la cual cada deudor tiene la obligación de responder por el total del crédito, es porque aceptó que la prestación tuviese un carácter indivisible por efectos de la figura in solidum, y la potestad de que el acreedor pueda dirigirse contra todos los deudores conjuntamente o contra cualquiera de ellos a su arbitrio se ve reflejada en la voluntad de los deudores de pagar el total de la obligación en el evento de ser requerido; En palabras de la doctrina, “Es la esencia de la solidaridad, cada deudor se obliga por el todo, pero la obligación debida es una sola.”¹

Así las cosas, es preciso señalar que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual el despacho deberá declarar No probadas las excepciones planteadas por la demandada. Ordenando seguir adelante la ejecución por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de “Responsabilidad de la obligación al deudor directo por mala fe y por tener capacidad de pago”, conforme se señaló en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago, según se consideró.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriada el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe

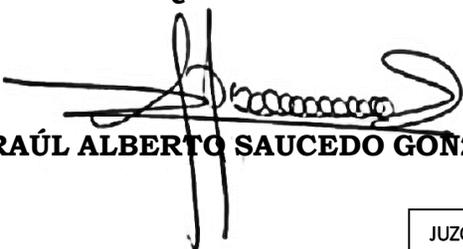
¹ Tamayo Lombana, 2011, p. 87

presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. y tener como desistida la acción de forma tácita.

CUARTO: Condénese en costas a las demandadas, a título de agencias en derecho, tásese la suma de \$250.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **16 de Febrero de 2021** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO Nº **017** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO